



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00162-00

ANTECEDENTES

En atención al memorial allegado por la parte demandante, con el que se acredita que el bien inmueble objeto del presente proceso de simulación fue objeto de compraventa, considera el despacho que es necesario vincular por pasiva al señor WILMAR ALONSO RAMÍREZ SUÁREZ, por ser el propietario actual del bien inmueble.

De tal modo, dispone el artículo 61 CGP lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva, al señor WILMAR ALONSO RAMÍREZ SUÁREZ.

SEGUNDO: ORDENAR expedir nuevamente el oficio de inscripción de la demanda, incluyendo al señor WILMAR ALONSO RAMÍREZ SUÁREZ como litisconsorte necesario.

RADICADO N°. 2020-00162-00

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados y al litisconsorte, junto con el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 051
fijados el 05 DE ABRIL DE 2021

LL